



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R- 408-2025-UNSAAC

Cusco,

02 ABR 2025

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

**VISTO**, el Oficio N° 0474-2025-URH/DIGA-UNSAAC, que forma parte del Expediente No. 805047, mediante el cual la jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Miriam Roxana Siancas Valdarrago, remite la solicitud de reintegro de compensación por tiempo de servicios, realizada por el magister Edgard Pando Callo, identificado con DNI 23818181, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en su artículo 7°;

Que, mediante la RESOLUCIÓN Nro. R-719-2020-UNSAAC, de fecha 30 de octubre de 2020, se dispuso el cese por limite de edad del Maestro Edgard Pando Callo, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Biología de la Facultad de Ciencias con eficacia la 25 de mayo de 2020, con un total de 39 años, 7 meses y cero días de servicios al Estado, entre otros beneficios se le otorgo una compensación por tiempo de servicios de S/ S/ 4,807.86;

Que, a través del expediente del visto, el Mgtr. Edgard Pando Callo, docente ordinario de la UNSAAC, solicita efectuar el pago del reintegro de su compensación por tiempo de servicios – CTS, ascendente a la suma de S/ 196,863.91 soles; como antecedentes señala que, es docente ordinario en la categoría de Profesor Principal, en el Departamento Académico de Biología de la Facultad de Ciencias, habiendo cesado por límite de edad de conformidad a la RESOLUCIÓN Nro. R- 179-2020-UNSAAC, de fecha 30 de octubre de 2020, habiendo cumplido treinta y nueve (39) años, siete (7) meses y cero (0) días de servicios prestados al Estado; además, se dispone el pago de S/ 4, 807.86 y por compensación por tiempo de servicios la suma de S/ 2,897.53 calculada en base a su remuneración principal, por veintinueve (29) años cinco (5) meses y veintiocho (28) días de servicios, por otro lado señala que su remuneración a junio de 2020, tenía los siguientes conceptos remunerativos: a. Rem. Básica: S/ 50.00; b. Rem. Reunificada S/ 48.24; c. T. P. Homolog. S/ 921.18; d. Personal: S/0.02; e. Familiar: S/ 3.00; f. Asig. Espec: S/ 220.00; g. Ref. Movilidad: S/ 5.51; h. D. U. 090-073-2011: S/ 686.58; i. Incre. Reg. Pen.: S/ 94.87; j. D. U. 033-2005: S/ 4526.72; k. T. P. Hom. FEDU – Ley 25203: S/ 151.20; l. D. S. N° 103-2017-EF: S/ 300.00; m. D. S. N° 350-2017-EF: S/ 550.00. Entre los argumentos para la atención de su solicitud, señala lo siguiente: 1.- La UNSAAC, calculo su CTS por 29 años, 5 meses y 28 días, tenido como base la remuneración principal, la misma que comprende la remuneración básica de S/ 50.00 y la remuneración reunificada de S/ 48.24, en total S/ 98.24. 2.- De lo señalado se tiene que, no se ha realizado en calculo de manera correcta, pues al realizar el cálculo no se ha tomado a la bonificación familiar dentro de los conceptos

remunerativos permanentes que vino percibiendo de manera permanente durante los años de servicios, así como, las remuneraciones que son de carácter complementario, que tampoco fueron tomadas en consideración, como: a) Rem. Básica Permanente: S/ 50.00; b) Rem. Reunif. S/ 48.24; c) T. P. Homolog.: S/ 921.18; d) Asig. Espec: S/ 220.00; e) Ref. Movilidad: S/ 5.51; f) D. U. 033-2005: S/ 4526.72; g) T. P. Hom. FEDU – Ley 25203: S/ 151.20; h. D. S. N° 103-2017-EF: S/ 300.00; i) D. S. N° 350-2017-EF: S/ 550.00. 3.- En atención a lo señalado en los numerales precedentes, el monto a tomar en cuenta para su compensación por tiempo de servicios debió ser S/ 6,772.85, existiendo pronunciamiento por parte del Tribunal del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1324-2015-SERVIUR/GPGSC, de fecha 1 de diciembre de 2015. 4.- Manifiesta también que, teniendo en cuenta su categoría y régimen docente su compensación por tiempo de servicios debió realizarse en base a su remuneración principal completa en un 100% conforme a lo estipulado en el artículo 1° de la ley 25224, ley que modifica el artículo 54° del Decreto Legislativo 276 – Decreto Legislativo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. En atención a la norma antes citada, el administrado ha procedido a realizar el calculo de su compensación por tiempo de servicios, para lo cual ha tomado los siguientes conceptos remunerativos, por 29 años, 5 meses y 28 días; así se tiene:

LIQUIDACIÓN:

- S/ 6,772.85 x 29 años = S/ 196,412.02
- S/ 6,772.85 x 5 meses= S/ 2,822.02
- S/ 6,772.85 x 28 días = S/ 526.77
- Haciendo un total de S/ 199,761.44 – S/ 2,897.53 = S/ 196,863.91.

Que, la petición del solicitante tiene como fundamentos de derecho, los siguientes dispositivos legales: 1.- los Incisos 2 y 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. 2. – Los artículos 24°, 51° y 109° de la Constitución Política del Perú. 3.- el Numeral 40.1.2 del artículo 40° y el numeral 106.2 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444. 4. -El Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. 5.- Como medios probatorios ofrece las resoluciones rectorales de nombramiento y ascensos que obran en los archivos de la institución y la Resolución N° R-719-2020-UNSAAC, de fecha 20 de octubre de 2020, por la que se declaró su cese por límite de edad;

Que, la Subunidad de Escalafón y Pensiones, comunica por medio del INFORME ESCALAFONARIO N° 388-2025-SUEP-URH-DIGA-UNSAAC (VIRTUAL) que la condición actual del Magister Edgard Pando Callo es docente ordinario en la categoría de Profesor Principal en el régimen a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Biología, de la Facultad de Ciencias Biológicas; además indica que, es ratificado en esa categoría y régimen docente mediante la RESOLUCIÓN Nro. CU-138-2019-UNSAAC, de fecha 5 de abril de 2019 por el periodo de 7 años computados a partir del 31 de octubre de 2018, la misma que se encuentra vigente; por otro lado, señala que fue cesado por límite de edad con RESOLUCIÓN Nro. R-719-2020-UNSAAC, de fecha 30 de octubre de 2020, habiéndosele otorgado una compensación por tiempo de servicios de S/ 4, 807.86; del mismo modo, indica que según la RESOLUCIÓN Nro. CU-113-2023-UNSAAC, de fecha 18 de abril de 2023, se dispone su reincorporación por mandato de la Ley 31542, a la función de docente ordinario de la UNSAAC, con eficacia al 20 de abril de 2023, fecha en la que se dio inicio al Semestre Académico 2023-I;



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Que, Con Informe No. 198-2025-GIGA-URH-SUR-UNSAAC, la Subunidad de Remuneraciones pone en conocimiento que el cálculo de la compensación por tiempo de servicios – CTS, en el caso del magister Edgard Pando Callo, se ajusta al marco legal vigente al 25 de mayo de 2020, fecha en la que ceso por límite de edad; así mismo, aclara que la remuneración principal a la que hace referencia el administrado, rubro con el cual se hace el cálculo de la CTS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, solamente comprende rubros de remuneración básica y remuneración reunificada, existiendo un error de interpretación de la norma por parte del administrado;

Que, la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel, toma conocimiento de este procedimiento administrativo, y a través del Dictamen Legal: N° 067-2025-AL-URH/UNSAAC, realiza el análisis del caso y concluye opinando por la improcedencia de lo solicitado, en virtud que este pedido lo debió hacer mediante recurso administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 218° y 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 dentro de los plazos establecidos;

Que, en atención a la petición realizada por el magister Edgard Pando Callo; así como, los documentos puestos a la vista que forman parte del Expediente No. 805047, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que a la solicitud realizada por un administrado, la administración pública tiene la obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, dar respuesta a lo solicitado; así en este caso se tiene: **Primero.** - mediante RESOLUCIÓN Nro. R-719-2020-UNSAAC, de fecha 30 de octubre de 2020, se resolvió cesar por límite de edad al magister Edgard Pando Callo, y se le hizo efectivo entre otros beneficios el pago de la compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/ 4, 807.86; en este entender de acuerdo a lo normado por el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*; por lo señalado el administrado tuvo la posibilidad de contradecir el cálculo de su compensación por tiempo de servicios por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días señalado en el artículo 218°, de la normativa en comentario. **Segundo.** – Debe indicarse que a diferencia de la Ley Universitaria aprobada con Ley 23733, en la vigente aprobada con Ley – 30220, no se considera la aplicación supletoria del Decreto Legislativo 276. **Tercero.** – Debe señalarse también, que en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, realizada a favor del administrado por parte de la UNSAAC, se han tomado en cuenta y aplicado las normas vigentes al momento de su cese por límite de edad, no siendo posible por el principio del debido procedimiento y la garantía constitucional por la cual se aplica la norma vigente al momento del cese. Por lo expuesto, no es posible legalmente atender la solicitud realizada por el magister Edgard Pando Callo;

Que, la autoridad universitaria ha tomado conocimiento del Expediente No. 805047 y ha dispuesto la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 – Ley 32185, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud sobre el pago del reintegro de compensación por tiempo de servicios – CTS, ascendente a la suma de S/ 196,863.91 soles, realizada por el magister EDGARD PANDO CALLO, en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: DISPONER** que la Unidad de Tramite Documentario de Secretaría General, notifique al magister EDGARD PANDO CALLO, el domicilio señalado en su solicitud "Av. Velasco Astete A-8-B, Urb. Santa Lucia, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco" y correo electrónico "cusco.asesorialegal@mail.com" conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

**TERCERO: DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO  
  
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE  
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / OPP / UPP / DIGA / UNIDAD DE FINANZAS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE ARCHIVO CENTRAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Magister EDGARD PANDO CALLO / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / MQL / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO  
  
BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA  
SECRETARIA GENERAL (e)